

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

1. Las maquinaciones de que habla este capítulo, pueden ser intentadas por particulares y por empleados públicos. Las penas que aquí se señalan son comunes á unos y á otros; pero respecto á los empleados, tenemos que recordar otra disposición que ya insertamos en el lugar oportuno. Hablamos de la del art. 326.

2. Dicese en él que «el empleado público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 5.º, tít. XIV de este libro (el capítulo presente), incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la inhabilitación perpétua especial.»

3. Es, pues, indispensable no perder de vista tal disposición, á fin de aplicarla generalmente en los casos en que un empleado, por actos de su ministerio, aparezca responsable en estas causas.

Artículo 460.

«Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas, ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 10, tít. 12, lib. XII.—*Acaesce que por defraudar nuestras rentas, muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio, de no vender ni contratar aquellas cosas que son de trato, sino es haciéndoles nuestros recaudadores las bajas que ellos quieren de los derechos que por razon de los dichos tratos deben..... mandamos que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas ó monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesciere por espacio de un año.*

Ley 11.—*Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra corte ó fuera de ella y otras personas facen fraudes y ligas, para que nuestras rentas no se arrienden, así en la nuestra corte por mayor, como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos que cualquier que lo fiziere y fuere en concejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra cámara; y que si fuere concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros contadores mayores; y los regidores y oficiales de tal concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes: y las justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo susodicho se ficiere, luego que fueren requeridos..... que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la fazer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido.*

Cód. franc.—Art. 412. *El que en las adjudicaciones de la propiedad, usufructo ó arrendamiento de bienes muebles ó inmuebles, de alguna empresa, abasto, ó prestacion de cualquier servicio, hubiere obstruido ó perturbado la libertad de las pujas ú ofertas por vias de hecho, violencias ó amenazas, bien sea antes de hacerse las pujas ú ofertas, ó en el momento de hacerse, será castigado con las penas de prision de quince dias á tres meses, y multa de ciento á cinco mil francos.—Las mismas penas se impondrán al que por dádiva ó promesa hubiere alejado á los postores.*

Cód. napol.—Art. 222. *Los que en las subastas de propiedad, usufructo ó arrendamiento de cosas muebles ó inmuebles, de una hacienda*

ó de cualquier objeto, perturbaren la libertad que debe haber en ellas, deteniendo ó alejando á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas, ó haciendo pujas supuestas, serán castigados con las penas de prision de primer grado y multa.

Art. 223. Los empleados públicos ó agentes del Gobierno que fueren cómplices de los crímenes de que habla el artículo anterior, serán castigados con la pena de relegacion.

COMENTARIO.

1. Dos partes muy diferentes comprende este artículo: dos clases de hechos son á los que se aplica. Una es la de aquellas personas que impiden ó amenguan las subastas, haciendo con sus amenazas ó amaños que no se presenten á ellas los que se habian de presentar: otra, la de aquellos que amagan con presentarse, y obtienen una prima, por no llevarlo á cabo, de los verdaderos licitadores. Entrambos casos son castigados por la ley con una multa del 10 al 50 por 100 de la cosa subastada.

2. Moralmente hablando, tanto la una como la otra, son vituperables acciones. Sin embargo, hay, á nuestro parecer, diferencia entre la primera y la segunda, y concebimos casos en ésta que sean hasta cierto punto excusables. El abandono de una licitacion mediante indemnizaciones efectivas, con tal que no haya procedido de ese innoble lucro, puede ocurrir en algunos supuestos entre personas honradas. A pesar de ello, no vemos gran mal en el precepto de la ley. La palabra con que principia—«los que solicitaren»—indica su sentido: de tal modo, que tenemos por seguro no se impondrá nunca su pena injustamente. Lo que ha sucedido y sucederá siempre es que entre mil casos de esta naturaleza, apenas se hallará uno solo que sea justificado y castigado.

3. El delito de que aquí se trata, no en esa primera, sino en la segunda parte del artículo, puede complicarse con amenazas, coacciones, sobornos, y otros actos criminales, que tengan por sí diferente y mayor pena. En tal caso, ya dice el mismo artículo que será la mayor que se imponga. Tambien lo dice la razon, y en ello no encontramos dificultad ninguna.

Artículo 461.

«Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

»Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

»Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 2, tit. 7, P. V.—Cotos, é posturas ponen los mercaderes entre sí, faziendo juras é cofradias que se ayuden unos con otros, poniendo precio entre sí, por quanto dén la vara de cada paño, é por quanto dén otrosí el peso, é la medida de cada una de las otras cosas é non menos. Otrosí los menestrales ponen coto entre sí, por quanto precio dén cada una de las cosas que fazen de sus menesteres. Otrosí fazen posturas, que otro ninguno non labre de sus menesteres, si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aun, que aquellos que assi fueren recibidos, que non acaben el uno lo que el otro oviere comenzado. E aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros, si non aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. E por que se siguen muchos males dende, defendemos, que tales cofradias, é posturas, é cotos, como estos sobredichos, nin otros semejantes dellos, non sean puestos sin sabiduría é otorgamiento del Rey, é si los pusieren, que non valan. E todos cuantos de aquí adelante los pusieren, pierdan todo quanto que ovieren, é sea del Rey. E aun demás desto, sean echados de la tierra para siempre. Otrosí dezimos, que los judgadores mayores de la villa, si consentieren que tales cotos sean puestos; ó si despues que fueren puestos, non los fizieren desfazer si lo sopieren; ó non lo embiaren dezir al Rey, que los desfaga; que deben pechar al Rey cincuenta libras de oro.

Cód. franc.—Art. 414. *Toda coligacion entre los que tengan trabajadores á su servicio, dirigida á obligarlos injusta y abusivamente á bajar los salarios, y que fuere seguida de un principio de ejecucion, será castigada con las penas de prision de seis dias á un mes, y multa de doscientos á tres mil francos.*

Art. 415. *Toda coligacion formada por los trabajadores para hacer cesar simultáneamente el trabajo, impedirlo en cualquier taller, ó evitar que vayan ó permanezcan otros en ellos antes ó despues de ciertas horas, y en general para suspender, impedir ó encarecer los trabajos, si hubiere habido tentativa ó principio de ejecucion, será castigada con la pena de prision de uno á tres meses.—Los jefes ó promovedores lo serán con la prision de dos á cinco años.*

Art. 416. *La misma pena y con iguales distinciones se impondrá á los obreros que impusieren multas, prohibiciones, interdicciones ó cualquier otro precepto con el nombre de condenacion ó en otra forma, al director de los talleres, al contratista, ó á uno y otro. En el caso de que trata este artículo y el anterior, los jefes y promovedores del delito podrán quedar sujetos á la vigilancia especial de la alta policia por tiempo de dos á cinco años, contados desde el cumplimiento de su condena.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 227. *El concierto entre algunos ó todos los individuos de una profesion para hacer subir ó bajar en provecho propio y en perjuicio del público el precio de una mercancia ó de un trabajo, ó para hacer que falte, será castigado como una grave infraccion de policia en todos los que en él tomaren parte.*

Art. 228. *Los autores de semejante concierto serán castigados, segun la mayor ó menor importancia del objeto, con el arresto riguroso de uno á tres meses; y si fueren síndicos del oficio, serán además privados de su empleo, y declarados incapaces perpétuamente de desempeñar la sindicatura.—Los demás cómplices serán castigados, segun su grado de cooperacion, con el arresto de tres dias á un mes, agravado con una reclusion más severa y con el ayuno.*

Art. 229. *En las coligaciones de obreros artesanos que tengan por objeto negarse simultáneamente á trabajar, ú obtener de sus amos por otros medios mayor jornal diario ó semanal, ú otras condiciones del trabajo, los principales promovedores serán castigados con el arresto de tres dias á una semana, agravado con el ayuno y castigo corporal, y serán expulsados de la provincia, si fueren naturales del reino, y de todos los estados hereditarios, si fueren extranjeros.*

COMENTARIO.

1. El delito de que se habla en este artículo, es, si no exclusivamente peculiar, por lo ménos el más comun de los países fabriles. En los meramente de agricultura, ni se comete de ordinario, ni, cometido, podria traer tan fatales consecuencias, y ser merecedor de una correccion tan ejemplar. Por el contrario, en las regiones de industria, todos esos proyectos, todos estos actos de coligacion, son graves y peligrosos. No solo pueden afectar á la industria misma, á la riqueza general, á los haberes particulares, sino aun al orden y seguridad del Estado. De esas perturbaciones del trabajo en los obreros nace muy comunmente la perturbacion completa de la sociedad.

2. La política, la economía, el derecho civil, tienen que ocuparse en este punto de graves cuestiones: el derecho penal tiene tambien que intervenir, aunque sea en menor escala, y eso es lo que hace nuestro Código por el artículo presente. Él ha estimado delito toda coligacion, sea de empresarios, sea de operarios, para forzar en un sentido ó en otro el curso libre del trabajo y su precio natural; y ha señalado para ellos penas de arresto y de multa, que impone razonadamente, segun la mayor ó menor participacion en el delito. Todo lo demás, como queda dicho, corresponde á otras leyes, las cuales no están hechas entre nosotros, y en nuestro desarrollo industrial es urgente que se hagan.

3. Entre tanto, téngase presente que para el delito consignado en este artículo, es menester que haya, no cualquier propósito de bajar ó hacer subir los salarios, sino coligacion efectiva, comenzada á realizarse, es decir, resolucion, acuerdo, concurrencia de varias personas para ello.

Artículo 462.

«Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancias, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 2, tít. 7, P. V.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 450.)

Cód. franc.—Art. 419. *El que por hechos falsos ó calumniosos divulgados de intento entre el público, por medio de ofertas hechas á los mismos vendedores, por la reunion ó coligacion entre los principales tenedores de una misma mercancía ó artículo, formada para no venderla, ó venderla solo á cierto precio, ó por otras vías ó medios fraudulentos, hicieren subir ó bajar el precio de géneros, mercancías, documentos ó efectos públicos, en más ó ménos suma de la que hubiere resultado de la libre y natural concurrencia del comercio, será castigado con las penas de prision de un mes á un año y multa de quinientos á diez mil francos.—Los reos podrán además quedar sometidos por la misma sentencia á la vigilancia especial de la alta policia por tiempo de dos á cinco años.*

COMENTARIO.

1. Una carta falsa leida en la Bolsa, un posta simulado que se haga entrar ostensiblemente para divulgar cierta noticia, un anuncio hábil inserto en un periódico, pueden en determinadas circunstancias causar un trastorno en los precios, que enriquezca y arruine á mil personas. En esto hay delito real y verdadero: por más que pocas veces pueda alcanzarse á su autor, y justificársele. Mas toda vez que ello es posible, y que en ocasiones ha sucedido, la ley no debe dejar de consignarlo expresamente, y de añadir su fuerza á lo que los principios de moralidad inspiran. El arresto y la multa están justificados en semejantes casos.

Artículo 463.

«Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayer sobre mantenimientos ú otros objetos de primera nece-

sidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrán la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

»Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—Lib. XLVII, tít. 11, L. 6.—*Annonam adtemperare et vixare vel maxime Dardanarii solent, quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus. Mandatis denique ita cavetur. Praeterea debetis custodire ne Dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his qui coemptas merces supprimunt, aut, á locupletioribus, qui fructos suos aquis pretiis vendere nollent, dum minus uberes provectus expectant, ne annona oneretur. Poena autem in hos varie statuitur: nam plerumque qui negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari....*

Partidas.—Ley 2, tít. 7, P. V.—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 461.)

Cód. franc.—Art. 420. *Las penas serán las de prision de dos meses á dos años y multa de mil á veinte mil francos, si estas maquinaciones recayeren sobre granos ó harinas, pan, vino ú otra cualquiera bebida.—La sujecion á la vigilancia de la alta policia durará en este caso de cinco á diez años.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 230. *Los comerciantes que para uso del público venden mantenimientos de primera y diaria necesidad, que ocultaren sus provisiones ó se negaren á venderlas á todo comprador, serán castigados, segun la mayor ó menor necesidad de la mercancía, por la primera vez con una multa de diez á cincuenta florines; con el doble en caso de reincidencia, y por la tercera vez con la prohibicion de ejercer la negociacion.*

Art. 231. *Si de los hechos de que tratan los artículos 226, 227, 229 y 230, resultare alguna conmocion pública, la pena de arresto simple*

se convertirá en arresto riguroso para los hechos previstos en los tres primeros artículos, y en el caso del art. 230 podrá imponer á la primera vez la prohibicion de ejercer la negociacion.

Art. 232. Si la ocultacion ó negativa de que habla el art. 230 se ejecutare en tiempo de conmociones públicas, será castigado el culpable, además de la prohibicion de ejercer la negociacion, con el arresto riguroso durante seis meses: teniéndose entendido, sin embargo, que la ocultacion ó negativa no se hagan con ánimo de aumentar la conmocion, pues en este caso dejará de ser el hecho una grave infraccion de policia, y se convertirá en un delito previsto por el art. 64 de la primera parte (motores y promovedores de sedicion).

COMENTARIO.

1. El caso de este artículo es cuando los dueños de los efectos en cuestion fueren los autores del fraude, con el objeto de elevar el precio: aquí es posible y justo el comiso. Cuando por el contrario, el objeto del fraude fuese el de hacerlo bajar, y se empleare de consiguiente contra los tales dueños, claro está que no puede haber comiso alguno de lo que no pertenecia á los delincuentes. Lo que podrá haber entonces es una circunstancia atendible para la fijacion del arresto y la multa.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Artículo 464.

«El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 441. *Los que sin autorizacion legal establecieren ó tuvieran casas de préstamo sobre prendas, ó los que teniendo autorizacion no llevaran un registro conforme á los reglamentos, en que*

seguidamente y sin blancos ni entrerenglonados asienten los objetos prestados, los nombres, profesion y domicilio de los que los reciban, y la naturaleza, calidad y valor de las cosas dadas en prenda, serán castigados con las penas de prision de quince dias á tres meses y multa de ciento á dos mil francos.

Cód. napol.—Art. 319. *Los que sin autorizacion legitima establecieren ó tuvieran casas de préstamo sobre prendas, ó los que teniendo autorizacion, no llevaran un registro conforme á lo prevenido en los reglamentos, serán castigados con las penas de prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional.*

COMENTARIO.

1. El prestar sobre prendas no es un delito: pero la ley ha querido que los que lo hacen habitualmente, estén sujetos á ciertas reglas; y declara tales delitos, y pena en su razon á los que faltan á tales prescripciones.—La primera de estas es la licencia de la autoridad.

2. No se olvide nunca que hablamos aquí de prestamistas habituales. Los que lo son por accidente, los que no hacen de tal ejercicio un comercio y un modo de vivir, no están sujetos á pedir ni obtener licencias algunas.

3. Tampoco debe olvidarse que la autoridad no puede ménos de conceder estas licencias. Mas bien aunque con este nombre, deberia llamarlas con el de conocimiento de la autoridad misma, con el de inscripcion en las matrículas que lleve. Tal intervencion como la de que hablamos, es una buena regla de policia para evitar desórdenes y usuras, y no otra cosa.

Artículo 465.

«Será castigado con la multa de 100 á 1.000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó (é) intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturale-